



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2.013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: ORLANDO JIMENEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y
PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001233300020130021800
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 291**

**ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIAS –
ORDENA NOTIFICAR**

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de esta Corporación el día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad *-folios 79 a 81-* y que fue puesto en conocimiento del Despacho el día veinticuatro (24) de septiembre, según constancia antecedente, solicitando se deje sin efecto todo lo actuado desde el día 13 de febrero de 2013, fecha en la cual se radicó el proceso, toda vez que en dicha radicación se ingresó de forma errónea el nombre del demandante, lo cual le impidió consultar el expediente teniendo en cuenta que el mismo venía remitido por competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, donde tenía otro número de radicación.

En efecto, tal como se observa de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio del 28 de enero de 2013, el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia *-folios 65 y 66-*, siendo que el expediente se recibió en la Secretaría de esta Corporación el día 8 de febrero.

Mediante Acta Individual de Reparto del día 13 de febrero de 2013 le fue asignado el conocimiento del proceso a este Despacho *-folio 68-*, en donde por auto del 20 de febrero, notificado por estados del día 26 del mismo mes, se inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 10 días para subsanar los requisitos formales de los que adolecía la demanda *-folios 69 y 70-*, sin que dicha parte procesal se pronunciara durante el término aludido.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00218 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIAS – ORDENA NOTIFICAR

Posteriormente, una vez el proyecto de auto rechazando la demanda por incumplimiento de los requisitos señalados en el auto de inadmisión no fue aprobado por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se procedió a admitir la demanda de la referencia mediante providencia del 20 de marzo, notificado por estado del 4 de abril *-folios 71 y 72-*, donde se ordenó que dicha providencia fuera notificada por estados a la parte demandante, y que, así mismo, que dicha parte procesal disponía de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Tribunal la remisión con destino a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para lo cual debía aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado

Una vez transcurrido dicho término, mediante auto del 30 de abril de 2013, notificado por estados del 3 de mayo de la misma anualidad *-folio 75-*, el Despacho requirió a la parte demandada para que en el término de 15 días diera cumplimiento a lo que le fue ordenado en el auto admisorio del 20 de marzo, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, mediante auto del 19 de junio de 2013 notificado por estados del 25 de junio *-folios 76 a 78-*, la Sala de Decisión declaró el desistimiento tácito de la demanda ante el incumplimiento de la carga procesal que le fuera impuesta a la parte demandante.

Ahora bien, tal como se indicó en la constancia que antecede, se observa que al momento en que se efectuó la radicación del proceso en el Sistema de Información de Procesos y Manejo Documental “Siglo XXI” se ingresó erróneamente como nombre del demandante el de “ORLANDO VELEZ FERNANDEZ” cuando en realidad el nombre del demandante es **ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, así mismo, se observa que en cada una de las notificaciones por estados surtidas en las diferentes actuaciones del proceso, el nombre del demandante adolecía del mismo yerro, a pesar que el error no estuvo en los autos proferidos por el Tribunal, en los que se identificó correctamente a la parte demandante.

En este punto, con lo hasta acá acreditado, se concluye que existe una irregularidad procesal que le impidió a la parte demandante conocer el contenido de las providencias proferidas por el Despacho, en tanto las notificaciones por estado de tales providencias se realizaron de forma irregular, lo cual indudablemente afecta los derechos fundamentales de audiencia y defensa, así como al debido proceso, que le asisten dentro del presente proceso judicial, situación que a su vez permite inferir que los mencionados proveídos no se compadecieron con la realidad fáctica del proceso y como tal, no pueden obligar al Juez ni a las partes, razón por la cual han de declararse sin validez jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que los autos que se hayan proferido sin el lleno de requisitos legales, al no constituir ley del proceso en tanto no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Señaló el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"^{2,3}.

Así las cosas, el Despacho ejerciendo sus poderes de dirección y de saneamiento del proceso procederá a dejar sin efecto los autos del 30 de abril de 2013, por medio del cual se requirió a la parte demandante, y del 19 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, al no haberse efectuado en debida forma las notificaciones por estado de las providencias dictadas en el curso del presente proceso, las mismas no han adquirido ejecutoria y, de igual manera, devienen en irregulares.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría se corrija la información ingresada al Sistema de Gestión Judicial en lo que respecta al nombre del demandante y, así mismo, que se proceda a notificar en debida forma a la parte demandante el auto del 20 de marzo de 2013, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación No.11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00218 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIAS – ORDENA NOTIFICAR

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTO** los autos del 30 de abril de 2013, por medio del cual se requirió a la parte demandante, y del 19 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- En su lugar, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de esta Corporación para que se adecúe la radicación del mismo, corrigiendo el nombre del demandante al de **ORLANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**. Así mismo, se ordena que se proceda a efectuar la notificación por estados en debida forma a la parte demandante del auto del 20 de marzo de 2013, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso en la etapa que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. 118

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE